



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03877-2016-PHC/TC

AREQUIPA

RICARDO TORREBLANCA BENAVENTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Torreblanca Benavente contra la resolución de fojas 73, de fecha 8 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de mayo de 2016, don Ricardo Torreblanca Benavente interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa señores Medina Tejada, Castro Figueroa y Peralta Pampa y contra el abogado de la Defensa Pública de Arequipa, don Paulo César Ilasaca Mamani. Se solicita la nulidad de: **i)** la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012 mediante la cual se condenó al recurrente a ocho años de pena privativa de libertad por delito de robo agravado en grado de tentativa; y **ii)** la resolución que declaró consentida dicha sentencia (Expediente 3727-2011-51-04-01-JR-PC-01). Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias que son conexos al derecho a la libertad individual.
2. Al respecto, el actor sostiene que durante la audiencia de lectura de sentencia interpuso oralmente recurso de apelación contra la mencionada sentencia; sin embargo, por irresponsabilidad de su abogado defensor de oficio no cumplió con fundamentarla por escrito dentro del plazo de ley, por lo que la sentencia fue declarada consentida. Agrega que los jueces demandados tenían la obligación de garantizar su derecho de defensa y a la instancia plural porque debieron asegurar que el referido abogado fundamente por escrito la mencionada impugnación bajo apercibimiento de imponérsele la sanción prevista en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. El Primer Juzgado Unipersonal de Arequipa, con fecha 13 de mayo de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que los jueces demandados no se encuentran obligados a conminar al defensor de oficio del recurrente para que proceda de acuerdo a la ley pues ello, en principio, sería responsabilidad del actor;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03877-2016-PHC/TC

AREQUIPA

RICARDO TORREBLANCA BENAVENTE

que la presente vía constitucional no es la adecuada para ventilar la supuesta inconducta funcional de dicho defensor, asunto que debe ser discutido en otra vía; y, finalmente, que la verdadera pretensión del recurrente es la revisión de lo resuelto por la justicia ordinaria, lo que no está referido al contenido constitucional protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*. A su turno, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada en todos sus extremos por similares fundamentos.

4. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
5. En el presente caso, tanto en la demanda como en el recurso de agravio constitucional, el recurrente alega que su abogado de oficio, don Paulo César Ilasaca Mamani, no cumplió con sus deberes como defensor público, lo que le generó un estado de indefensión pues el referido defensor público no le habría brindado la asistencia técnica que requería al no presentar por escrito el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012.
6. Por consiguiente, este Tribunal considera que es necesario declarar la nulidad de todo el proceso y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio, con el fin de que se emplace con la demanda a los jueces demandados, a la Defensoría Pública de Arequipa y al defensor público de oficio, don Paulo César Ilasaca Mamani, para que se realice una correcta investigación sumaria; para que presten sus correspondientes declaraciones y se recaben las piezas pertinentes del proceso penal en cuestión; y que, como consecuencia de aquello, se emita nueva resolución debidamente motivada. Ello, con el fin de otorgar una protección eficaz en caso de que existiesen derechos constitucionales lesionados (Expedientes 569-2003-AC/TC, Fj 8; y 05761-2009-PHC/TC, Fj 20), toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03877-2016-PHC/TC

AREQUIPA

RICARDO TORREBLANCA BENAVENTE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 73, de fecha 8 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y **NULO** todo lo actuado desde fojas 5 inclusive, a efectos de que también se emplace con la demanda a los jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a la Defensoría Pública de Arequipa y al defensor público de oficio don Paulo César Ilasaca Mamani; y que luego de la investigación se emita la resolución correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03877-2016-PHC/TC
AREQUIPA
RICARDO TORREBLANCA BENAVENTE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución recurrida, de fecha 8 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y nulo todo lo actuado desde fojas 5 inclusive, a efectos de que también se emplace con la demanda a los jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a la Defensoría Pública de Arequipa y al defensor público de oficio don Paulo César Ilasaca Mamani; y que luego de la investigación se emita la resolución correspondiente.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03877-2016-PHC/TC

AREQUIPA

RICARDO TORREBLANCA BENAVENTE

resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL